

RAD.11001310300420220039500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisadas las pretensiones no es el competente para conocer de la presente demanda, dado el factor cuantía, la cual no alcanza a superar el monto asignado a los Juzgados Civiles del Circuito (\$150.000.000 M/cte), por lo que su conocimiento será atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. -

Ha de indicarse que el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 22 de agosto del año que transcurre, señalo no ser el competente para conocer del presente asunto, indicando que *"el valor del dictamen pericial, se estiman en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden a la suma de \$165.322.200,00 cuyo trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía"*, razón por la que rechazo de plano la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito – reparto-

Mas esta decisión de la oficina remitente resulta errada toda vez que existe norma especial para determinar la cuantía en tratándose de proceso divisorios como lo es el caso de marras. En efecto, el numeral 4º del art. 26 del C.G.P., enseña claramente que la cuantía se determina en casos como el Sub Lite así: *" (...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)"* más no en el dictamen pericial que ha de arrimarse como anexo de la demanda como lo mal interpreta el A quo pues esta pericia sirve en su caso para determinar si el bien objeto de division es susceptible o no de partición o división , y en caso afirmativo de que forma, siendo el avalúo catastral el certificado en el caso de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Así las cosas, revisada la factura de impuesto predial unificado correspondiente para el año 2021 se indica que el avalúo catastral para el bien objeto de la demanda corresponde a \$86.325.000 m/cte, suma inferior a la suma señalada en el inciso 1º de este proveído.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el dictamen pericial que se debe adosar en los procesos divisorios tiene la finalidad de determinar si el bien es o no susceptible de división material, y el valor de las mejoras si las reclama, tal como lo expresa el art. 406 del C.G.P., y no para determinar la cuantía y por ende la competencia, como lo aduce el A quo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda y ordena su remisión a la oficina judicial, para que por su intermedio sea enviada al despacho competente, esto es JUZGADO

CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD (Art. 90 del C.G.P.) previa las anotaciones de rigor. **Oficiese.**-

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

